



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00224 00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (índice 2 Documento 1 Aplicativo SAMAI).

**“(…) PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

- Resolución No. RDP-038289 del 06 de octubre de 2017, por medio del cual reliquido (sic) una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA SEGUNDA ORAL.

- Resolución No. RCC-61690 del 1 de septiembre de 2023 notificada el 12 de septiembre de 2023 la (sic) UGPP libró mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental de Villavicencio ESE.
- Resolución RCC. 63297 del 27 de octubre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENIO ESE, IDENTIFICADO CON NIT.892.000501.
- Resolución RCC-65182 del Expediente 108991 del 21 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENIO E.S.E., IDENTIFICADO CON NIT. 892000501”.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho al Hospital Departamental de Villavicencio declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas (...)

La demanda fue interpuesta el 27 de junio de 2024 (índice 2 Documento 2 Aplicativo SAMAI), y repartida a este estrado judicial en la misma fecha (índice 2 Documento 3 Aplicativo SAMAI).

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENIO E.S.E. pretende la nulidad de la Resolución No. RDP-038289 del 06 de octubre de 2017- por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, de la Resolución No. RCC-61690 del 1 de septiembre de 2023- por la cual se libró mandamiento de pago-, de la Resolución RCC. 63297 del 27 de octubre de 2023- por la cual se resolvieron excepciones dentro del proceso de cobro coactivo, y de la Resolución RCC-65182 del Expediente 108991 del 21 de septiembre de 2023- por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra del acto administrativo citado con antelación-.

Revisados los hechos contenidos en el líbello introductorio es posible establecer que el mandamiento de Pago se libró con fundamento en que: “*el Hospital Departamental de Villavicencio, debe al Tesoro Nacional con cargo a los recursos sistema general de pensiones, por concepto de **aportes patronales territoriales**, por motivo de un reajuste pensional que debió asumir por orden judicial y que fue determinado por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad, más los*

*intereses de mora que se causen desde la ejecutoria del acto administrativo, hasta el momento de su pago como empleador de la señora Ana Ofelia Sanabria Velásquez (...) A la cuantía de (...) (\$135.857)* (Anexo 006 Fls. 10-19 Expediente digital. Negrilla del Juzgado).

En esa medida, en algún momento la pensionada Ana Ofelia Sanabria Velásquez, laboró para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO lo que generó las cotizaciones y por contera el pago de los aportes patronales con cargo a dicha entidad de salud, y el consecuente inicio del proceso de cobro coactivo ante el presunto desconocimiento de la obligación. Bajo ese orden de ideas, la referida entidad hospitalaria cuenta con domicilio en la Calle 37 No. 28-63 Barrio Barzal Alto –**Villavicencio Meta**, según información aportada en el líbello introductorio, motivo por el cual es este el lugar que determina la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

*(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo

138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Meta<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(…)18. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.***

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Villavicencio y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Villavicencio, corresponde al Circuito Administrativo del Meta

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Hospital demandante tiene su lugar de domicilio principal en la **ciudad de Villavicencio –Meta y en esa medida fue allí desde en dónde laboró la pensionada cuya falta de pago de aportes dio lugar al inicio del cobro coactivo que se busca traer al traste en el**

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**presente trámite**, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Meta Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO	<a href="mailto:Procesosjudiciales.hdv@gmail.com">Procesosjudiciales.hdv@gmail.com</a> <a href="mailto:Laro_301@hotmail.com">Laro_301@hotmail.com</a> (Raya al piso )

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Villavicencio de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61beb4bac9cea0ca7065663a4760369b38f00eecd51d863257ede8ac9a15c73b**

Documento generado en 12/07/2024 06:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>